



069

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04818-2006-PA/TC  
LIMA  
MARÍA TERESA RODRÍGUEZ  
DÍAS DE ÁLVAREZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Teresa Rodríguez Días de Álvarez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 22 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de diciembre de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 102355-86, de fecha 24 de junio de 1986, que le otorgó pensión de jubilación; y que, en consecuencia; solicita el recalcu del monto de la pensión de jubilación considerando los años de aportaciones laborados en la empresa Inmobiliaria e Inversiones San Agustín S.A. desde el mes de 1 de agosto de 1982 hasta el 30 de setiembre de 1985.

La emplazada contesta la demanda alegando que la actora pretende que se le reconozca más años de aportaciones para obtener un mejor derecho pensionario, lo cual no es posible ya que el proceso de amparo carece de estación probatoria.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de mayo de 2004 declara infundada la demanda por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia y que para el reconocimiento de más años de aportaciones se deberá dilucidar en un proceso ordinario, que cuente con estación probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el reconocimiento de los años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones debe reclamarse en la vía ordinaria.



070

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se emita una nueva resolución reconociéndole sus 10 años, 1 mes y 29 días de aportaciones y, por consiguiente, que se incremente el monto de su pensión de jubilación, ya que la resolución que le otorgó dicho derecho sólo le ha reconocido 7 años de aportaciones.

### Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 102355-86, con fecha 24 de junio de 1986, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le otorgó a la demandante su pensión de jubilación conforme lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, porque consideró que sólo había acreditado 7 años de aportaciones.
4. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º.

5. En el presente caso, para acreditar la totalidad de los años de aportaciones, la demandante ha acompañado el certificado de trabajo, las fotocopias de las planillas de pago de remuneraciones de los trabajadores legalizadas por el notario y los pagos de aportes al IPSS que efectuó la patronal, Inmobiliaria e Inversiones San Agustín S.A., obrantes a fojas 24 a 70 del cuadernillo del Tribunal, que acreditan el vínculo laboral de la recurrente desde el 1 de agosto de 1982 hasta el 30 de setiembre de 1985.

6. Por tanto, de la documentación mencionada, la actora acredita un total de 10 años, 1 mes y 29 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales incluyen los 7 años de aportaciones reconocidos en la Resolución N.º 102355-86.



071

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04818-2006-PA/TC  
LIMA  
MARÍA TERESA RODRÍGUEZ  
DÍAS DE ÁLVAREZ

7. Por consiguiente al habersele reconocido y otorgado a la demandante su pensión sobre la base de 7 años de aportaciones, en vez de 10 años, 1 mes y 29 días de aportaciones, se ha vulnerado su derecho ya que por cada año completo adicional de aportación después de los cinco primeros años completos, su pensión se incrementará en un punto dos por ciento, según lo establece el artículo 48º del Decreto Ley N.º 19990.
8. De otro lado, el reintegro de las pensiones debe ser abonado con sus respectivos intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246.º del Código Civil, y debe procederse a su pago, en la forma y modo establecido por la Ley N.º 28798.
9. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 102355-86, de fecha 24 de junio de 1986.
2. Ordenar que la demandada cumpla con emitir una nueva resolución otorgándole pensión la demandante reconociéndole 10 años, 1 mes y 29 días de aportaciones, y que le abone los reintegros de las pensiones a que hubiere lugar con sus intereses legales correspondientes; así como los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR